

Señor:

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**Cali (V)**

**REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**RADICADO:** 76-00-13-10-30-01-2021-00274-00  
**DEMANDANTES:** Zoraida Barona de Sánchez, Ramiro Sánchez Cáceres, Yamileth Sánchez Barona entre otros.  
**DEMANDADOS:** Mari Luz Ortiz Delgado, Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda. Y Compañía Mundial de Seguros S.A.

**CAROLINA BETANCUR CASTRO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en Santiago de Cali, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 340.327 del Consejo Superior de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía No. 67.030.941 de Cali (V), en mi calidad de apoderada del señor MARINO QUINTERO TOVAR, mayor de edad, vecino y residente de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 19.430.762 de Bogotá, quien es el representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA., tal como quedo demostrado con el respectivo certificado de Cámara y Comercio, el cual reposa dentro del expediente, me permito dentro del termino legal contestar la reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**Al Hecho 1:** son ciertos toda vez que la parte actora aporta el informe de tránsito (en el cual se puede verificar la ocurrencia del accidente de tránsito), además en el IPATse puede verificar el nombre del agente de tránsito.

**Al Hecho 2:** No es cierto puesto que al verificar el numero que manifiestan de spoa no sale en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación.

**Al Hecho 3:** Es cierto, conforme se puede demostrar en el Informe Policial de Accidente de transito, que se aporta con la demanda.

**Al hecho 4:** Frente al mismo me permito manifestar que este no se constituye como un hecho en estricto sentido, sino que el mismo refiere a la transcripción parcial de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cual deberá ser el Despacho quien estudie la pertinencia o impertinencia de la argumentación brindada por la Corte en tal caso.

**Al hecho 5:** A mis Poderdantes no le consta de manera directa la responsabilidad que pretende atribuir la activa de la acción del conductor del vehículo de placa VBL-270, Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

**Al Hecho 6:** A mis poderdantes no le consta la atención médica y el diagnostico brindado a la señora ZORAIDA BARONA DE SANCHEZ como quiera que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tuvo intervención o injerencia alguna en las mismas. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

**Al hecho 7:** Es cierto toda vez que el vehículo VBL-270 se encontraba asegurado con las pólizas de responsabilidad civil.

**Al Hecho 8 y 9:** Es cierto, según los dictámenes aportados de Medicina Legal y la valoración Médico Legal.

**Al hecho 10:** No es Cierto, a mi prohijada no le consta, le corresponde a la parte demandante la probanza de lo mencionado.

**Al hecho 11,** no me consta, a mi prohijada no le consta los padecimientos sufridos por la señora Zoraida Barona de Sánchez y sus familiares, será la parte actora quien deberá demostrar tales supuestos de hecho conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P.

**Al Hecho 12:** Es Cierto, que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito la señora MARI LUZ ORTIZ DELGADO era la propietaria del vehículo de placa VBL-270.

**Al hecho 13:** Es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos el vehículo de placa VBL-270 se encontraba amparado mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Mundial de Seguros.

**Al hecho 14:** Es cierto sólo en el sentido de que el 27 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en relación al presente trámite, sin embargo, el motivo por el cual no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio no obedeció a la ausencia de la señora MARI LUZ ORTIZ DELGADO, sino a las elevadas pretensiones indemnizatorias que ostenta la parte demandante.

**Al hecho 15:** Es cierto, de conformidad con el poder adosado a la demanda.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y en consecuencia a mi representada, Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda., y que no reposan pruebas que puedan soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser improcedentes, refiriéndome exactamente así:

## **FRENTE A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Me opongo de manera rotunda a la declaración de responsabilidad civil y solidariamente responsable a los demandados, por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2016.

Para que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como lo he venido manifestando en este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD

CIVIL, nos dice que “Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido” Tomo I, Volumen II, Pag. 239 y prosigue diciendo “Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor” Ibidem Pag. 242.

Referente a la responsabilidad a aplicar; las sentencias SC2107-2018 Y SC3862 de 2019 M.P. LUIS ARANDO TOLOSA VILLABONA establece: “La... graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y leales.

“más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

Además de lo anterior podemos denotar que el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2016, fue un Caso fortuito tal como lo menciona el artículo 64 del Código Civil, porque fue un imprevisto a que no es posible resistirse.

## **POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se reconozca suma alguna en favor de los demandantes por concepto de lucro cesante, como quiera que no se configura responsabilidad civil a cargo de los demandados, porque no existe fundamento fáctico, jurídico y probatorio que pueda nacer su obligación indemnizatoria. Además, la prueba obrante en el expediente es insuficiente para acreditar la supuesta condición laboral de la señora Zoraida Barona de Sánchez, determinantes para precisar la procedencia del perjuicio y la eventual liquidación del mismo.

Es importante la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI).

**Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01**, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

*“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)”*

Corte Suprema de Justicia “Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contrade aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)” SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 492. Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».

Frente al caso concreto, no se demuestra la merma económica de los DEMANDANTES por ser aquellos, personas sin discapacidad alguna y menos en lo laboral; de otro lado y en gracia de discusión, no se aporta documento alguno que determine la necesidad. Por lo que su señoría deberá negar la pretensión en cuanto a perjuicios patrimoniales al no existir presunción legal o jurisprudencial alguna en cuanto a esta clase de pretensión.

#### **1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma \$227.131.500, en favor de para los demandantes, como quiera que no se configuro responsabilidad civil a cargo de los demandados, y por tanto no existe fundamento factico, jurídico y probatorio del que pueda nacer la obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, la suma reclamada resulta abiertamente excesiva y desconoce los parámetros jurisprudenciales previstos para el fin. La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de Sentencia SC2107-2018, resolvió los perjuicios morales en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en un caso donde la pérdida de la capacidad laboral ascendía al 39.45%, lo que quiere decir un caso de mayor gravedad para la víctima, en este caso la parte demandante no aporta la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ante el panorama anterior, no puede concederse una suma que supera diametralmentelos reconocimientos realizados por la nombrada corporación, en casos donde el daño resulta ciertamente más gravoso al que hoy pretende ser indemnizado y fuera de ello la demandante no cuenta con la valoración de pérdida de capacidad.

### **PERJUICIOS DE DAÑO EN SALUD**

Me opongo al reconocimiento y pago, en favor de Zoraida Barona de Sánchez, como quiera que no se configuro responsabilidad civil a cargo de los demandados, y por tanto no existe fundamento factico, jurídico y probatorio del que pueda nacer la obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, la suma reclamada resulta abiertamente excesiva y desconoce los parámetros jurisprudenciales previstos para el fin, en efecto, en la sentencia referida anteriormente, reconoció una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

*“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán, según lo determino el ad- quem, en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Respecto al daño a la salud es menester reseñar que si bien existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que se han hecho mención a dicho perjuicio, lo ciertoes que, a la fecha no existe un precedente que defina su concepto y reconocimiento como daño extrapatrimonial autónomo, máxime cuando hoy en día dentro de ese rango, se distinguen el daño moral, a la vida de relación y excepcionalmente la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

### **INDEXACION**

Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, de conformidad con las razones

expuestas con anterioridad y como quiera que el actor judicial adolece desamparo probatorio respecto de los hechos ocurridos objeto del litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídica de la que se pretende derivar las consecuencias del evento, concluye que no están acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no puede haber condena en contra de los demandados y menos una indexación. Pues no se puede acumular las pretensiones de interés de mora con indexación, pues en ultimas su efecto es el mismo y acceder a ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

## **CONDENA EN COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO**

En concordancia con los fundamentos expuesto en respuesta a las anteriores pretensiones, no puede despacharse favorablemente al demandante una condena en costas contra la parte pasiva, pues sin existencia de responsabilidad, mal se haría en pretender una condena por los conceptos que aquí se reclaman, por lo cual me opongo concluyentemente al reconocimiento de los mismos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito presentar Objeción de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, donde reza:

***JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias paratar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

Pues los demandantes no tienen acreditada la responsabilidad que desean

endilgar, además no existe pruebas de los perjuicios alegados, ni referencia clara y expresa del ejercicio calculado de la cuantificación efectuada, por consiguiente, los perjuicios deben ser demostrados y cuantificados según la tabla emitida por la Corte en caso de lesiones.

*“(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)”*

En la sentencia SC11575-2015 de mayo 05 de 2015, manifiesta que el lucro cesante debe ser demostrado y cierto, de lo contrario esto podía constituirse a un enriquecimiento sin justa causa.

## **1. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **a. INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS**

Instauro esta excepción su señoría, toda vez que la parte actora solicita una indemnización en la cual no ha sido probado los perjuicios ni es procedente por la tasación tan elevada que ellos denotan, tal cual como lo menciona la jurisprudencia lo que se busca es el resarcimiento del daño causado no el enriquecimiento por una ocurrencia.

### **b. INNOMINADA**

Solicito muy comedidamente al señor Juez, declarar probada la excepción que durante el proceso se hallen probados los hechos que así lo constituyan, reconociéndola de manera oficiosa en la sentencia, como lo indica el artículo 282 del código general del proceso.

## **2. PRUEBAS**

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

### **3. DOCUMENTAL**

- Poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.
- Copia de Cedula y Tarjeta Profesional
- Cámara y Comercio



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

- Fichas técnicas del vehículo de placas VBL-270 (anexo 1)

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN**

1. Solicito a su señoría hacer comparecer a la parte demandante la Señora Zoraida Barona de Sánchez para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

#### **5. INTERROGATORIO CON FINES DE DECLARACIÓN**

Solicito a su señoría hacer comparecer a la parte demandada el Señor Wilfor Serna Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 78.300.282 para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos. El fundamento de esta declaración se establece en los artículos 372 y 170 del Código General del Proceso, ya que al ser un interrogatorio obligatorio y de oficio que debe de realizarse por el Juez a las partes, este estará sujeto a la contradicción de las partes.

#### **NOTIFICACIONES**

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Calle 30 No. 2AN-29 Oficina 209 (Terminal de Transportes) de Cali, Teléfono 3136305049, correo electrónico [expreflorida@yahoo.com](mailto:expreflorida@yahoo.com) y [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com).

Atentamente.

**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
C.C. No 67.030.941 de Cali (V)  
T.P. No. 340.327 del C.S. de la J.

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**